

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 14 DE FEBRERO DE 1955

Nº 12.591

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 131 de 18 de Junio de 1954, por el cual se crean unos cargos.
Departamento de Gobierno y Justicia
Resoluciones Nos. 106 y 107 de 30 de Junio de 1954, por las cuales no se avocan unos conocimientos.
Resuelto Nº 49 de 28 de Enero de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución Nº 49 de 24 de Marzo de 1954, por la cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una pieza musical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo
Resueltos Nos. 3686 y 3687 de 4 de Septiembre de 1953, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Contrato Nº 33 de 27 de Agosto de 1954, celebrado entre la Nación y Manuel Everardo Duque.
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 131
(DE 18 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se crean dos cargos de agentes de la Guardia Nacional en la Comarca de Tabasará.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se crean dos puestos de agentes de la Guardia Nacional, de segunda categoría, que prestarán servicios como auxiliares del Inspector de Tribus Guaymies de la Comarca de Tabasará.

Artículo segundo: El gasto correspondiente a los sueldos de dichos agentes, conforme a la clasificación expresada en el artículo 24 de la Ley 44 de 1953, será imputado al artículo 168 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

NO SE AVOCAN UNOS CONOCIMIENTOS

RESOLUCION NUMERO 106

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 106.—Panamá, 30 de Junio de 1954.

Por medio de la Resolución Nº 33 de 10 de Mayo último, el Gobernador de la Provincia de Panamá, impuso a Celestino Montemayor, multa de doscientos balboas (B/. 200.00) o arresto equivalente, como responsable de portar, sin licencia de autoridad competente, un revólver marca "Smith & Wesson", calibre 32, distinguido con el

Nº 54324. Montemayor, fue detenido por el cabo de Guardia Nacional Nº 1863 señor R. Cedeño R., quien le decomisó esa arma por no tener permiso para usarla.

Aun cuando Montemayor negó que el revólver fuese suyo y dijo que lo había recibido de un sujeto apodado el Cholo, no ha podido probar este hecho, y por ello el fallo fue confirmado en segunda instancia por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la Resolución Ejecutiva Nº 72 de 19 de Mayo de este año.

El Licenciado Adolfo Montero Stanziola, ha solicitado al Ejecutivo la revisión del fallo de segunda instancia, con base en el artículo 1739 del Código Administrativo, y le ha pedido asimismo que declare nula la resolución dictada por el Gobernador, por considerar que no se facilitaron a su defendido los medios necesarios para su defensa, pero el Ministerio de Gobierno y Justicia, para mejor proveer, solicitó el historial policivo de Montemayor, y constató con el informe rendido por la Policía Secreta Nacional que el sindicato ha observado anteriormente mala conducta, y que es reincidente en la comisión de la falta que se le imputa. La resolución recurrida tiene fundamento jurídico porque se ha acreditado el hecho punible y la responsabilidad del recurrente y, por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de su facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo.

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 107

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 107.—Panamá, 30 de Junio de 1954.

Por medio de la Resolución Nº 115 de 7 de Agosto de 1953, el Alcalde de Santiago, decidió



GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Teléfono de Barraza.—Tel. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleño
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

una petición presentada por Adolfo Lima, Florentino Lima y Tomás Lima, para que fuesen amparados en sus derechos de propiedad sobre la finca denominada "El Chiquero", ubicada en ese Distrito. Dicha finca está alinderada así: Norte, predio de Felipe Lima y terreno libre; Sur, camino que conduce a La Peña; Este, predio de Marcelino Martínez, Lorenzo Barrera y monte libre, y Oeste, camino al Ojo de Agua. Ricardo Lima, residente en Los Algarrobos, caserío de esa jurisdicción, fue notificado para que no continúe ejecutando actos en perjuicio de los daños de ese predio.

El Gobernador de la Provincia de Veraguas conoció del negocio en segunda instancia, constató el derecho de propiedad de los demandantes y por Resolución N° 65 de 6 de Mayo de 1954, confirmó el fallo recurrido, dejando a salvo el derecho de Ricardo Lima, para recurrir a la vía judicial, si lo desea, pero este señor ha pedido la revisión del fallo de última instancia.

Las resoluciones recurridas están correctas y basadas en derecho. Se estima innecesaria la revisión solicitada y, por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 49

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 49.—Panamá. 28 de Enero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder vacaciones a los siguientes empleados de la Presidencia de la República, de acuerdo con

la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Hermelinda Tack, Estenógrafa de 2ª Categoría, un (1) mes.

Krímilda Rodríguez, Oficial de 4ª Categoría, un (1) mes.

Paulino Murillo, Asecador de 1ª Categoría, un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Educación

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA PIEZA MUSICAL

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 49.—Panamá. 24 de marzo de 1954.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor José de la Rosa Cedeño, ciudadano panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 34-2703, músico, residente en Calle 17 Oeste, N° 5, apartamento 9 bajos, ha solicitado se inscriba en el Libro de Registro de la propiedad Literaria y Artística, que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "Recordemos lo Pasado", de la cual se autor:

Que dicha pieza musical pertenece a la música típica panameña está escrita en tono de "Sol" modo menor, que la última parte escrita en "Sol" modo mayor. Consta de cinco partes y cuarenta compases divididos así: la primera parte tiene 8 compases; la segunda parte tiene 16 compases y la quinta tiene 4 compases. Las tres últimas partes de esta pieza están escritas en tono de "Sol" modo mayor y no una, como hice constar anteriormente;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1911 y 1914 del Código Administrativo;

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "Recordemos lo Pasado", de la cual es autor el señor José de la Rosa Cedeño, y

Expídase a favor del interesado el título presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3686

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3686.—Panamá, Septiembre 4 de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Basilio Medina, Peón en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 20 de Agosto de 1952 hasta el 19 de Julio de 1953). Se encuentra aun trabajando.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Medina, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3687

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3687.—Panamá, Septiembre 4 de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Agustín Chavarría, Peón en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 29 de Julio de 1952 hasta el 28 de Junio de 1953). Se encuentra aun trabajando.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Chavarría, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 33

Entre los suscritos, a saber: Temístocles Díaz Q., en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, que en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Manuel Everardo Duque, varón, mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 47-8490 y vecino de la ciudad de Colón, quien en adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Contratista da en arrendamiento a la Nación el edificio de su propiedad situado entre Calle 12 y 13, Avenida Central en la ciudad de Colón, a fin de que en él funcionen las oficinas de Agencia Agrícola de Colón (Sección de Veterinario).

Segundo: La Nación pagará al Contratista la suma de noventa balboas (B/. 90.00) mensuales en concepto del arrendamiento de dicha casa.

Tercero: El Contratista se compromete a pagar puntualmente el valor del consumo de agua, mientras que la Nación pagará el fluido eléctrico y de teléfono, que usen los empleados del Departamento mencionado.

Cuarto: El Contratista autoriza a la Nación para que introduzca las mejoras que crea necesarias dentro, fuera o en los alrededores del edificio arrendado, dentro de los precios de propiedad de aquél, mejoras que, una vez vencido este contrato, quedarán a favor del Contratista.

Quinto: El Contratista se compromete, además a mantener el edificio arrendado, en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexto: El término de duración de este contrato es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que sea firmado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para constancia, se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, en doble ejemplar, a los 27 días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Contratista,

Manuel Everardo Duque.

Aprobado:

Henrique Obarrio.

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Panamá, 27 de Agosto de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias

TEMISTOCLES DIAZ Q.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ortho Pharmaceutical Corporation, una sociedad organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Raritan, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una Marca de Fábrica de su propiedad que consiste en la palabra distintiva

Ortho

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones ginecólogas incluyendo preparaciones para la higiene femenina en la forma de cremas y jaleas, cremas vaginales y jaleas, preparaciones para duchas, preparaciones para el período de la menopausia, preparaciones usadas en el tratamiento específico y no específico de vaginosis, enzimas y soluciones de enzimas, preparaciones para el tratamiento de la náusea y el vómito, soluciones estrogénicas inyectables, alimentos nutritivos, fracciones de sangre, crema para masaje, crema antiséptica, crema para los pezones, preparaciones veterinarias incluyendo soluciones estrogénicas, preparaciones para la preservación y conservación del semen; contraste media para roentgenología; productos para diagnósticos, incluyendo colorantes celulares, anticuerpos para exámenes, preparaciones para determinar la presencia o la ausencia de factores de la sangre y para distintos tipos de sangre y cultivo media para microbios; y albúmina (Clase 18, medicina y preparaciones farmacéuticas, de Estados Unidos de América). Se usa en el comercio nacional del país de origen desde 1941, así como en el comercio internacional; y en la República de Panamá desde hace varios años.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, y en cualquiera otra forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia del Certificado N° 589,221 de Abril 27 de 1954, de los Estados Unidos de América; c) Declaración jurada; d) Seis etiquetas y elisé de la marca. El poder que nos ha conferido la sociedad se encuentra en ese Ministerio en el expediente 3842 de la marca de fábrica Ortho.

Panamá, 29 de Mayo de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada WM. Teacher & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 14 St. Enoch Square, Glasgow, Escocia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

TEACHER'S

La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde el año de 1935, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Whisky Escocés. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 561270 renovado por catorce años contados desde Julio 3 de 1949; b) Clisé; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados; e) Poder, y f) Declaración.

Panamá, Mayo 5 de 1954.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Cushman Motor Works, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nebraska, y domiciliada en la Ciudad de Lincoln, Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

Cushman

Dicha marca ha sido usada en la República de Panamá desde el año de 1940, y sirve para amparar y distinguir en el comercio vehículos de motor livianos, a saber: motopatines, motocicletas, y mototriciclos y piezas componentes para los

mismos, vehículos para transportar paquetes y carros laterales. La marca se aplica por medio de placas que se adhieren a los productos o reproduciéndola directamente en los mismos o por medio de etiquetas que se adhieren a los paquetes que los contengan.

Acompañamos: Copia certificada de la solicitud de registro de dicha marca en los Estados Unidos N° 655409 de Octubre 27 de 1953; b) Declaración; c) Poder; d) Clisé; e) 6 Etiquetas de la marca; y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Mayo 24 de 1954.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada WM. Teacher & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 14 St. Enoch Square, Glasgow, Escocia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular en que se destacan las palabras



La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde el año de 1935, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Whisky Escocés. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 286294 renovado por catorce años contados desde Septiembre 18 de 1948; b) Clisé; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud para el registro de la marca

"Teacher's, acompañamos el Poder y la Declaración.

Panamá, Mayo 3 de 1954.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Burroughs Wellcome & Co. (U.S.A.) Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la Ciudad de Tuckahoe, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de la marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ANTEPAR

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación medicinal para ser usada como un vermífugo (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América—Medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 25 de Junio de 1953, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los recipientes o a los paquetes contentivos de los productos por medio de etiquetas impresas en las cuales aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos de América N° 588,415 del 13 de Abril de 1954; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Junio 2 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada W.M. Teacher & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 14 St. Enoch Square, Glasgow, Escocia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la firma fac-símile



La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde el año de 1935, y sirve para amparar y distinguir en el comercio licores fermentados y bebidas espirituosas. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 574087 renovado por catorce años contados desde Diciembre 29 de 1950; b) Clisé; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud para el registro de la marca "Teacher's", acompañamos el Poder y la Declaración.

Panamá, Mayo 3 de 1954.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Hurmodio Arias,

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sterling Products International Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben con parece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DURDOS

escrita en todos tamaños y colores y con cualquier clase de tipo de letras, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir

preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase; substancias y productos para uso en medicina y farmacia y para fines veterinarios e higiénicos, de toda clase y descripción; y drogas naturales y preparadas de toda clase y será usada oportunamente por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional y en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la República de Nicaragua N° 3,756 de 2 de Septiembre de 1942, válido por 10 años y renovado por 10 a partir del 2 de Septiembre de 1952; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Mayo 26 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Otrosí:

La marca en cuestión fue anteriormente registrada en Panamá bajo certificado N° 501 el 7 de Febrero de 1944, habiéndose cesistido de la renovación en 1954 por no haberse podido comprobar la renovación del registro básico colombiano N° 15.101 de Noviembre 9 de 1942. Ahora se solicita de nuevo su registro, y para la debida protección de los derechos de la patente solicitamos que se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1944, de conformidad con el Art. 2009 del Código Administrativo.

Panamá, Mayo 26 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2, en nombre y representación de la casa Krister Porzellan-Manu Faktur Aktiengesellschaft, domiciliada en Marktredwitz, Bavaria, Alemania, de conformidad con poder que acompañamos, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de propiedad de

esta casa que representamos, la cual está ya registrada a su nombre en Alemania, bajo el número 646,506 y la misma que han venido usando desde el 27 de Mayo de 1952 y que consiste en el dibujo adjunto, en el cual se ve una corona, e inmediatamente debajo la letra "R"; debajo de esta letra se ven las letras "KPM" y luego las palabras KRISTER "Germany".



Esta marca ampara artículos de porcelana, loza, vidrio, arcilla, artículos de cerámica; artículos para el hogar y cocina, hechos de cerámica; artículos de porcelana para instrumentos y utensilios de Física, Química, Electrotécnica y Cirugía; de la Clase 29,22a, 22b, 23.

La marca se imprime en los artículos, materiales de propaganda y publicidad y etiquetas, paquetes, envolturas, etc., que contienen los productos. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Abril 29 de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Twentieth Century-Fox Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir cintas de películas cinematográficas sincronizadas con sonido, y lentes para cámaras y lentes de proyección (de la Clase 26 de los Estados Unidos de América—Instrumentos para medir y cientí-

ficos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 25 de Febrero de 1953, en el comercio internacional desde Junio de 1953 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos y a las etiquetas puestas a los envases para los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del Registro de la marca en los Estados Unidos de América número 587,095 de 16 de Marzo de 1954, válido por veinte años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente Ejecutivo.

Panamá, Mayo 25 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Helene Curtis Industries, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

SUAVE

en cualquier tipo de letra, color o tamaño de los caracteres que la compongan.

La marca se usa para amparar y distinguir cosmético y preparaciones de tocador, incluyendo preparaciones para el arreglo del cabello, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1936 en el comercio nacional del país de origen, desde el año 1938 en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los recipientes de los productos de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: (a) comprobante de pago del

impuesto; (b) copia certificada del registro de la marca de fábrica en la República de Haití número 409-Reg. 14, de 24 de Marzo de 1954, válido por 20 años a partir de su fecha; (c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Mayo 26 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sandoz S. A., Sociedad Suiza, domiciliada en Basilea, fabricantes de productos químicos y preparaciones farmacéuticas, representadas por su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, que emplea para distinguir y amparar: *Medicamentos, productos químicos para la medicina, la higiene y la ciencia, drogas y preparaciones farmacéuticas; productos químicos para la industria, parches, telas para vendajes, productos para la destrucción de animales y de vegetales, desinfectantes, productos para conservar los alimentos, productos veterinarios.* La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica



SANDOSTEN

+ Calcium-Sandoz

igual a la que aparece en las etiquetas que se acompañan. Marca que no han sido usadas en el comercio. Se aplica, fija o imprime sobre los ar-

tículos que distingue, en forma de etiquetas o grabándola para distinguirla de las de su clase. Acompañamos: Un Poder, declaración jurada, derechos pagados, seis etiquetas, certificado de origen.

Panamá, 14 de Junio de 1954.

José A. Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Texas Company (Panamá) Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las letras

PTX

según aparece en el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir un aditamento para la gasolina para mejorar el funcionamiento de motores de combustión interna que la peticionaria fabrica o manufactura en el exterior, y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos o a los envases de los mismos de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente; c) certificado del Registro Público en que consta el nombramiento del Vice-Presidente; d) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla.

Panamá, Junio 12 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados, de este vecindario, en nombre y representación de la sociedad "The Nippon Toki Kaisha Ltd.", domiciliada en el N° 1, 1 Chome, Noritakeshinmachi Nishi-ku, Nagoya, Japón, y organizada de conformidad con las leyes del Japón, respetuosamente pedimos el registro de una marca de fábrica perteneciente a nuestros representados y que consiste en la denominación



sin distinción de tipo, tamaño, colores o combinación de letras. La marca se usa para amparar artículos de barro vidriado y de porcelana aplicándola mediante etiquetas al envase que contiene el producto o al mismo producto.

Acompañamos: a) poder debidamente legalizado; b) Certificado de Registro del país de origen; c) un elisé y seis etiquetas de la marca; y d) comprobante de pago del impuesto.

Panamá, 31 de Enero de 1953.

Molino & Moreno.
P. Moreno Correa.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upichn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

Cortef

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase de tipo de letras, particularmente según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones y sustancias medicinales y farma-

céuticas de toda clase, particularmente una preparación medicinal para el tratamiento de disturbios metabólicos, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 9 de Febrero de 1953, en el comercio internacional desde el 30 de Julio de 1953 y en la República de Panamá desde el 28 de Agosto de 1953.

La marca se aplica o fija a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los productos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda, pintándola, imprimiéndola, estarciéndola, estampándola, grabándola, en relieve, y de varios otros modos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca de fábrica en la República de Nicaragua N° 7,458 del 9 de Enero de 1954 válido por 10 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Junio 4 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ortho Pharmaceutical Corporation, una sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Raritan, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de una Marca de Fábrica de su propiedad que consiste en la palabra distintiva

Salpix

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir contraste media (Clase 18, medicinas y preparaciones farmacéuticas, de Estados Unidos), y la usan los fabricantes en el comercio nacional del país de origen y en el internacional desde Mayo 20 de 1953, y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los envases que contengan los productos por medio de etiquetas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia del certificado N° 589,476 de

de Mayo de 1954, válido por veinte años, de los Estados Unidos; e) Declaración jurada; d) las etiquetas de la marca. El poder se encuentra en el expediente 3842 de la Marca de Fábrica "Ortho".

Panamá, 7 de Junio de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Granite City Steel Company, sociedad anónima legalmente organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Granite City, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

STRONGBARN

puesta en forma arqueada según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar material de acero laminado en láminas para techos y costaneros (de la Clase 12 de los Estados Unidos de América—Materiales de Construcción), y se ha ido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 4 de Agosto de 1945 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde Abril de 1953 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos, imprimiéndola directamente en ellos.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América, N° 511527 de Junio 21 de 1949, válido por veinte años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un elisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, Mayo 20 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pido a Ud. atentamente se sirva ordenar el registro a favor de Societe des Laboratoires des Proxýtases, S. A., sociedad anónima domiciliada en París, Francia, de una marca de fábrica consistente en la denominación

ANGIOXIL

para distinguir productos farmacéuticos.

La marca se usa en el país de origen desde el 14 de Enero de 1944, y será usada en Panamá próximamente. Se muestra en cualquier tamaño, color, forma o estilo de letras, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: El poder; la declaración, certificado del registro en el lugar de origen; comprobante de pago del impuesto, y seis facsímiles de la marca.

Panamá, 5 de Junio de 1954.

E. Jaramillo Avilés.

Cédula 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sterling Products International, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

PADRAX

escrita en todos tamaños y colores y con cualquier clase de tipo de letras, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase; sustancias y productos para uso en medicina y farmacia y para fines veterinarios e higiénicos, de toda clase y descripción; y drogas naturales y preparadas de toda clase y será usada oportunamente por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen, en el co-

mercio internacional y en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la República de Nicaragua N° 3,762 de 3 de Septiembre de 1942, válido por 10 años y renovado por 10 años a partir del 3 de Septiembre de 1952; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder de la peticionaria, con declaración jurada del Secretario, se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Durdos, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 26 de Mayo de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Otro sí:

La marca en cuestion fue anteriormente registrada en Panamá bajo certificado N° 512 de Febrero 7 de 1944, habiéndose desistido de la renovación en 1954 por no haberse podido comprobar la renovación del registro básico colombiano N° 15.106 de Noviembre 9 de 1942. Ahora se solicita de nuevo su registro, y para la debida protección de los derechos de la patente solicitamos que se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1944, de conformidad con el Artículo 2009 del Código Administrativo.

Panamá, Mayo 26 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.

Para amparar y distinguir en el comercio una marca perteneciente a Medicina Infantil, S. A., yo, Ramón Carrillo, abogado, respetuosamente comparezco ante usted a solicitar, a nombre y representación de Medicina Infantil, S. A., una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República Mexicana, domiciliada en el número 114, de la calle Medellín, de la ciudad de México, el registro de una marca de fábrica que usará Medicina Infantil, S. A., para amparar y distinguir una preparación medicinal para ser usada como antiespasmódico en el asma bronquial, cardiospasmo, piloroespasmo y cólico vesicular, como antisecretor en ciertas rinitis y broncorreas.

La marca consiste substancialmente en la denominación

HOMATROPIL

independientemente del tipo, carácter y tamaño de las letras que la constituyen.

La marca se usará de preferencia por medio de etiquetas apropiadas que iran adheridas sobre los frascos o envases que contengan el producto que ampara, o impresa o representada directamente sobre las cajas, cartones, envases o envolturas, en general, o por cualquier otro medio apropiado, pero sin que esto quiera significar una restricción en la manera de usarla, pues podrá usarse de cualquier otra manera que resulte conveniente.

Además declaro, bajo la gravedad del juramento, que:

1.—Medicina Infantil, S. A., una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República Mexicana, ostenta título de propiedad, desde 29 de Enero de 1946, de la marca "Homatropil"; que ninguna otra persona, natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que la descripción de la marca "Homatropil" la represento tal como deseo registrarla en la República de Panamá.

Reservas

La sociedad propietaria hace consistir esencialmente su marca y se reserva la propiedad exclusiva:

1.—De uso de la denominación "Homatropil", representada en cualquier tipo y tamaño de letras, y, por lo tanto, considerará como una imitación el empleo por un tercero de esta denominación o de denominaciones semejantes que con ella puedan o tiendan a confundirse, para amparar una preparación medicinal para ser usada como antiespasmódico, en el asma bronquial, cardiospasmo, piloroespasmo y cólico vesicular, como antisecretor en ciertas rinitis y broncorreas;

2.—Del derecho de aplicarse de cualquier manera que produzca la impresión visual representada en el facsimile anexo.

Se acompaña: a) el comprobante del pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma; c) copia fotostática y debidamente legalizada de un certificado expedido por la Secretaría de la Economía Nacional, Dirección General de la Propiedad Industrial, de la República Mexicana, del Título de Marca Número 51735. El poder otorgado se encuentra en el Despacho del Ramo de Patentes del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en la solicitud para el registro de la marca de fábrica de Medicina Infantil, S. A., elevada a ese Ministerio en 22 de Diciembre de 1953.

Panamá, 14 de Mayo de 1954.

Ramón Carrillo.

Cédula de Identidad personal 47-9379.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por uno de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una Marca de Fábrica de su propiedad que consiste en la palabra distintiva

DELATESTRYL

de color, tamaño y estilo de letras. La marca se usa para amparar y distinguir la preparación para usarse donde la hormona masculina es indicada (Clase 18, Medicinas y preparaciones farmacéuticas, de los Estados Unidos), y la usa la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde Junio de 1953, y será usada próximamente en Panamá, 11 de Junio de 1954.

La marca se aplica a los envases que contienen los productos por medio de etiquetas impresas y en toda forma acostumbrada en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia del Certificado N° 589,157 de 27 de 1954, de registro de la marca en los Estados Unidos, válido por veinte años; c) Declaración jurada; d) Seis etiquetas de la marca. El registro se encuentra en ese Ministerio.

Panamá, 11 de Junio de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey y domiciliada en la Ciudad de Nutley, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

ROVIPAN

en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones vitaminadas para el enriquecimiento de comestibles y condimentos que contienen cereales; preparaciones medicinales, farmacéuticas

e higiénicas (productos comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia) y será oportunamente usada en el comercio nacional del país de origen y en la República de Panamá.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro pendiente en la República de Colombia, que actualmente se tramita.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en la República de Colombia; c) dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letras de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Mayo 26 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Koninklijke Nederlandsche Gist & Spiritusfabriek N. V., así como negociando bajo la razón social de "Royal Netherlands Distilleries" domiciliados en Delft. (Holanda) Wateringseweg 1; representados por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: "Productos Farmacéuticos". El registro que se pide lo constituye la palabra característica

ALMOPEN

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan; y que se usó desde Febrero 12 de 1951 y en Panamá desde Febrero 19 del presente. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara, en etiquetas, grabada o pintada. Acompaña: Derechos pagados, certificado de origen, poder declaración jurada, en la petición Retrompen la fecha, seis etiquetas.

Panamá, 8 de Abril de 1954.

José A. Mendicuti

Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE propuesto por el Lcdo. Luis C. Abraham, en representación de Carlos Miró G., en la demanda interpuesta por la firma "Arias, Fábrega y Fábrega", para que declare la nulidad de las Resoluciones N° 93 de 11 de Diciembre de 1950 y N° 52 de 1° de Agosto de 1950, dictadas por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado Ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, veintiseis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

El apoderado legal del señor Carlos Miró Guardia, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de esta jurisdicción contencioso-administrativa, al constituirse parte en la acción de nulidad incoada por la Cia. Panameña de Fuerza y Luz contra la Nación, presenta incidente para impugnar la demanda presentada haciendo uso del derecho que consagra el artículo 30 de la Ley 33 de 1946.

Los hechos en que funda la solicitud son dos: el primero se refiere a lo expuesto en el artículo (43) 28 de la Ley 33 de 1946; y el segundo en lo expuesto en el artículo 50 de la citada Ley. Refuerza estos hechos con jurisprudencia de este Tribunal, en la cual "la Ley 135 de 1943, en el Capítulo II de su Título II, establece una serie de requisitos que debe cumplir toda demanda que carezca de cualquiera de las formalidades legales. Entre las exigencias de que se trata están las mencionadas por el artículo 43 que se copia. Si se revisa el escrito de la demanda se advertirá que en él se ha omitido designar una de las partes en esta controversia contencioso-administrativa: el Fiscal del Tribunal, parte demandada en este caso. Como consecuencia de esa omisión, el Tribunal no dió curso a la demanda. (Auto de 31 de mayo de 1946, Jurisprudencia Contencioso-Administrativa en Panamá. Lcdo. Manuel Antonio Díaz E. pag. 168)".

Considera el peticionario que se impone no darle curso a la demanda, lo cual solicita respetuosamente del Tribunal, así como la condena al pago de costas. Termina su solicitud con otro sí en el que considera que este incidente implica la revocatoria de la providencia de fecha 21 de febrero de este año por medio de la cual se acogió la acción.

De la solicitud se dió traslado a las partes en tiempo oportuno y la demandante aceptó como cierto el primer hecho y negó el segundo por considerar que la única razón que expresa el incidentista es la de que se ha omitido la designación de las partes y de sus representantes. Alega además que el peticionario ha incurrido en error al hacer la anterior solicitud; y para comprobar su afirmación pide al Tribunal que se lea el margen del libelo petitorio donde se establece claramente que la parte actora es la Cia. Panameña de Fuerza y Luz y la demandada el Organó Ejecutivo Nacional (Ministerio de Hacienda y Tesoro) representada por el Fiscal de este Tribunal. Que la designación de las partes está hecha de acuerdo con el artículo 43 a que hace referencia el incidentista en el hecho 1°. Que debe observarse que dicho artículo no requiere una forma sacramental de presentación de la demanda, por lo cual el libelo cumple con los otros requisitos de que trata el mencionado artículo así:

"a) Se dice lo que se demanda (Página 28 del libelo de demanda)

b) Se expresan los hechos fundamentales de la acción: (Página 3 a 32 del libelo de demanda).

c) Se expresan también las disposiciones legales violadas y el concepto de la violación (Página 32 a 35 del libelo de demanda)".

Que respetuosamente pide al Tribunal que al resolver este incidente se considere el escrito de 2 de mayo del presente año presentado por la demandante que se refiere al punto controvertido; y que por tales razones de seguro que el Tribunal negará la solicitud hecha por el incidentista.

Al resolver se considera:

Que por auto de 23 de mayo del presente año la Sala de Apelaciones dispuso que se tramitara el presente incidente en forma legal por considerar que se había omitido hacerlo; y retrotraer el escrito de revocatoria a la provi-

dencia de 8 de marzo pasado la que fué debidamente notificada y que se resuelva lo que hubiere de lugar.

Como ya se ha expuesto, la parte demandante considera que el incidente es infundado y que se basa en hechos que no son ciertos; que se alega que no se ha señalado al Fiscal como parte y que se ha hecho tal cosa en el margen del escrito de demanda. Que el artículo 43 de la Ley 33 de 1946 no establece una forma sacramental para la presentación de la demanda y que habiéndose mencionado las partes en el margen superior se ha cumplido con esta regla de procedimiento porque se han llenado los requisitos esenciales de los ordinales del artículo mencionado.

Como se dijo anteriormente no se necesita apelar al procedimiento ordinario cuando nuestra ley jurisdiccional es clara. Pero indudablemente la designación de las partes y de representante de que nos habla el ordinal 1° del artículo 28 (43) de la Ley 33 de 1946 no explica que debe ser en el margen superior del libelo petitorio o en el texto de la demanda, por lo cual no podría señalarse como un requisito sine quanon para admitir una demanda el que la mención de las partes se haga en determinado lugar para admitir una demanda el que la mención de las partes se haga en determinado lugar del libelo petitorio. Por lo demás éste es un requisito corregible de modo que no implica una transgresión al artículo 50 de que habla el incidentista. Como indudablemente hay oscuridad a este respecto, el Tribunal considera que es necesario tener en cuenta la costumbre procesal y que el ordinal 1° del artículo mencionado compagina perfectamente con lo establecido en el ordinal respectivo del artículo 304 del Código Judicial que es la regla por excelencia del procedimiento civil panameño.

Por lo expuesto se impone la negativa a la solicitud que impetra el incidente así como la revocatoria de la providencia de fecha 21 de febrero pasado.

En atención a las anteriores consideraciones este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega lo solicitado por el opositor en el presente incidente.

Notifíquese.

(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(Fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad-hoc del Juez Ejecutor de la Provincia de Coelé, (Distrito de Penonomé), por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintidós (22) de febrero actual, entre las ocho de la mañana (8.00 a.m.) y cinco de la tarde (5.00 p.m.) para que tenga lugar la SEGUNDA diligencia del remate de la finca número trescientos sesenta y dos (362) de propiedad del señor Eusebio Barañano, contra quien se ha entablado juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva para el pago del impuesto sobre inmuebles de su finca número trescientos sesenta y dos (362), inscrita en el Folio treinta y dos (32) del Tomo ochenta y cuatro (84), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coelé, que consiste en Mina de Carbón de Veta situada en los lugares denominados "Esterial, Uvero, Jaboncillo y Guinea", comprendiendo sesenta pertenencias en jurisdicción del Distrito de Penonomé, Provincia de Coelé y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Cerro del Hinojal; Sur: Loma de San Cristóbal; Este: Río Ciri; y Oeste Cerro del Novillo y Quebrada de Las Postreras.

Esta Finca tiene una capacidad superficial de: once mil trescientos veintidós hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (11.322 Hts. 7.500 m.c.) y su valor Registrado es de cincuenta mil balboas (B/. 50.000,00).

Será postura admisible la que cubra la mitad del valor mencionado veintidós mil balboas (B/. 25.000,00) que es el que tiene esta finca en el Catastro de la Propiedad.

Para ser postor hábil en esta licitación, se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho,

cinco por ciento (5%) sobre veinticinco mil balboas (C. 25,000.00).

Las propuestas se oirán desde las ocho de la mañana (8 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4.00 p.m.) y dentro de esta última hora, las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate.

Penonomé, Febrero cuatro (4) de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

El Secretario Ad-hoc,

Rubén D. Conte.

Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por medio cita y emplaza a Benjamín Pineda Araujo, mayor de edad, casado, con permiso especial número 3291, electricista, natural de Nicaragua, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a notificarse de la sentencia proferida en la causa que se le sigue por el delito de violación carnal, y que dice en lo siguiente:

El Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cincuenta y cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA el fallo examinado y CONDENA a Benjamín Pineda Araujo, nicaragüense de 38 años de edad, casado, electricista y vecino de Changuinola, en la Provincia de Bocas del Toro a dos años de reclusión y pago de los gastos procesales como infractor del artículo 281 del Código Penal en relación con el 61 del mismo Código. Tiene el reo derecho a que se le compare como parte cumplida de la pena el tiempo de su sanción provisional.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Darío González.—Luis Carrasco M.—M. Gracia, y Luis Cervantes Díaz, Sros."

Todas las autoridades de la República están obligadas a ordenar o llevar a cabo la captura del reo, y todos los habitantes del país tienen la obligación de manifestar el paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieron, las excepciones legales correspondientes.

Se advierte al reo que doce (12) días después de la publicación de este edicto se tendrá por hecho la fijación de la sentencia, para todos los efectos convenientes.—Bocas del Toro, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

Librada James.

Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Carlos Rodríguez, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del mismo de enjuiciamiento que dicen así:

El Juez Tercero Municipal.—Colón, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el informe secretarial que antecede, en el cual se constata que el procesado Carlos Rodríguez, aún no ha comparecido a este Tribunal con el fin de estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", se decretó nuevo emplazamiento al reo, con la ordenada en el artículo 2343 del Código de Procedimientos Judiciales, para que comparezca a este Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia; con advertencia de que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio en su contra; perderá el derecho de ser examinado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srio.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, junio dos de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Carlos Rodríguez, de generales desconocidas, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "Apropiación Indebida", y ordena su emplazamiento de conformidad con lo que preceptúa el Art. 2340 del Código Judicial, para que comparezca en el término de 30 días, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se indica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

El suscrito, Juez 4º Municipal del Dto. de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Hazolino Zelaya, de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el delito genérico de Apropiación Indebida; la cual ha sido confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal. Dice así la sentencia referida:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, Julio seis de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Siendo, pues, impecable la sentencia consultada, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Le Imparto Aprobación".—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Teófilo A. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—Abelardo A. Herrera, Secretario.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Hazolino Zelaya, o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual del procesado, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido sancionado, si no lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y

cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

O. BERNASCHINA.

C. A. Vásquez Girón.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 73

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, ex-residente en la calle 14 Este, Nº 1, bajos; para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá De Lo Penal.—Panamá, trece de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, REFORMA las sentencias consultadas así: por el delito en perjuicio directo de Micaela Urriola de Torres, "un mes de reclusión y veinte balboas de multa, y por el delito en perjuicio directo de Alberto F. Cruz, "tres meses de reclusión" y treinta balboas de multa así como a pagar los gastos de ambos procesos, y la CONFIANZA en todo lo demás.—Reitérese la captura del reo.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Manuel Burgos.—T. R. de la Barrera.—Mercedes Alvarado Ch., Sria.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Manuel Olmos, o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual del procesado, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2009 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

O. BERNASCHINA.

C. A. Vásquez Girón.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Florencio Torres, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, septiembre trece de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Florencio Torres, panameño, soltero, de 30 años de edad, con cédula de identidad personal número 47-42164, con residencia en La Chorrera, Calle Real, casa Nº 46, chofer, por el delito de lesiones por imprudencia que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo I del Código Penal y no mantiene su detención porque la pena que corresponde en caso de condena sería de arresto o multa.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente y provea el acusado los medios de su defensa.—A partir de las nueve de la mañana del día veintiocho de septiembre ten-

drá la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Secretaria".

Se le advierte al procesado Florencio Torres que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Florencio Torres so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen a Florencio Torres y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por 5 veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Baldomera Bonilla, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de falsedad.

La parte resolutive del auto en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diciembre nueve de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Baldomera Bonilla, mujer, panameña, soltera, de 20 años de edad, de oficios domésticos, por el delito de falsedad en documento privado que define y castiga el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a la Bonilla y provea a los medios de su defensa, ya que si bien es cierto que cuando ejecutó el delito era menor de veintidós años, en la fecha ya los tiene cumplidos.—A partir de las tres de la tarde del día seis de enero próximo se llevará a cabo la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sria."

Se le advierte a la procesada Baldomera Bonilla que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá sin su intervención su causa con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Baldomera Bonilla so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal de Panamá, llama y emplaza a Arturo Bonilla, varón, panameño, de 49 años de edad, residente en Bayano, comprensión del Distrito de Chepo y cedula bajo el N° 1-01713, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Órgano Periódico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto fechado el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra él, por el delito de ESTAFA en perjuicio de Eusebio Guerrero, el cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Municipal de este Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Arturo Bonilla, de generales ya descritas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de ESTAFA en perjuicio de Eusebio Guerrero. Como se observa que el procesado se encuentra en libertad, se ordena su detención. Oficiase a la Comandancia de la Guardia Nacional y a la Policía Secreta Nacional, para que se proceda a la captura y detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Se concede a las partes el término común de cinco días, a fin de que aduzcan las pruebas necesarias a sus intereses, y se señala el día veintuno (21) de los corrientes, a partir de las nueve (9) de la mañana, para que tenga lugar la vista oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Carmen E. Villarrué V., Secretaria".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación de que están de denunciar el paradero a el emplazado Arturo Bonilla, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar a el enjuiciado Arturo Bonilla, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto, por resolución en esta fecha, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de esta Tribunal a las 9 de la mañana de hoy 25 de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y se dispone la remisión de copia del Edicto al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho Órgano de Publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Carmen E. Villarrué V.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Fiscal del Circuito de Los Santos y su Secretario, por este medio citan y emplazan a Emilio Barría Ojo, natural de La Llana, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera y cuyo paradero actual se desconoce, al igual que sus demás generales, para que dentro del término de treinta (30) días se presente a esta Fiscalía a estar a Derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de HURTO.

La Resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

Fiscalía del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, (Cuarta publicación)

veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Según consta en las presentes sumarias, no ha sido posible detener e indagar al sindicado Emilio Barría Ojo, por desconocerse su paradero, y en consecuencia se DECRETA el emplazamiento por edicto del sindicado en mención, de conformidad con el ordinal 1º del artículo 2338 del Código Judicial.—Cúmplase.—(fdo.) Joaquín Luque Q.—(fdo.) Edwin H. López C., Secretario".

Por tanto, se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento del sindicado Emilio Barría Ojo, advirtiéndole que de no presentarse en el término que se le ha señalado, se estimará su rebeldía como un grave indicio en su contra y la causa proseguirá sin su intervención.

Se excita a los habitantes de la República y en especial a los de la región de La Llana, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, a manifestar el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a todas las autoridades Administrativas y Judiciales de la República para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en Las Tablas, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Remítase copia autenticada de este Edicto para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Fiscal,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

JOAQUIN LUQUE Q.

Edwin H. López C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Fiscal del Circuito de Los Santos y su Secretario, por este medio citan y emplazan a Ernesto Peralta o Vital, natural de Cucula, Distrito de Guararé Provincia de Los Santos, cuyas generales y paradero actual se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días se presente a esta Fiscalía a estar a Derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de "Hurto Pecuario". La Resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

Fiscalía del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Constan en autos las múltiples gestiones hechas para lograr la captura del sindicado en las presentes sumarias Ernesto Peralta o Vital, sin que hasta la fecha se haya logrado a causa de ignorarse su paradero, razón por la cual ni siquiera ha sido indagado. En consecuencia SE DECRETA el emplazamiento por edicto de dicho sindicado, conforme al ordinal 1º del artículo 2338 del Código Judicial. Remítase copia de dicho Edicto al Director de Prensa y Radio para su publicación, por cinco (5) veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.—Cúmplase. (fdo.) Joaquín Luque Q.—(fdo.) Edwin H. López C., Secretario".

Por tanto, se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento del sindicado Ernesto Peralta o Vital, advirtiéndole que de no presentarse en el término que se le ha señalado, se estimará su rebeldía como un grave indicio en su contra y la causa proseguirá sin su intervención.

Se excita a los habitantes de la República y en especial a los de la región de Cucula, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, revelar el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a todas las autoridades Administrativas y Judiciales para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en Las Tablas, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Remítase copia autenticada de este Edicto para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Fiscal,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

JOAQUIN LUQUE Q.

Edwin H. López C.